

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA.

Procedencia. Inexistencia de prescripción en la infracción.

No caducidad del expediente sancionador.

Proporcionalidad.

Calificación del suelo. Sólo la confiere el planeamiento.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Luis Carlos Martin Osante

En Zaragoza, a trece de enero de dos mil doce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de ZARAGOZA, los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 149/2011-BG instados por Dña. M.A.S.R., representada por la Procuradora Sra. U.G. y defendida por el Letrado D. C.C.V. y siendo demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Dña. S.S.S. y defendido por la Letrada Dña. R.S.G.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 11/4/2011 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de Dña. M.A.S.R., frente a la siguiente actuación administrativa:

-El acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 20/12/2010 que ordenó imponer a Dña M.A.S.R. una multa de 30.000,00 € por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en edificación de una nueva construcción de dos plantas de altura (baja más bajo cubierta) de más de 80 m<sup>2</sup> por planta y destinados a vivienda en SNU EP (HH) incumpliendo los arts. 6.3.19 y 6.3.14 de las Normas del P.G.O.U. en Urdana, La Cn Mnt-Mamblas 9157 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275.b) y 275.m) de la Ley 3/2009 de 17 de junio de Urbanismo de Aragón expediente administrativo nº 1.225.313/2009.

-El acuerdo del propio Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 23/2/2011 que desestimó el recurso de reposición deducido contra el anterior expediente administrativo nº 46.299/2011.

**SEGUNDO.-** Una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Mediante Auto dictado con fecha 9/5/2011 se estimó la petición de medidas cautelares formulada mediante otrosí digo de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado; que quedó sin efecto al no haberse aportado la correspondiente garantía, atendiendo también a que la parte recurrente abonó el importe de la multa.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

**TERCERO.-** Una vez formulada la contestación a la demanda se fijó la cuantía del presente procedimiento en 30.000 € y se recibió el proceso a prueba.

Con posterioridad se practicaron las pruebas admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos. Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las

prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.-** El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por Dña. M.A.S.R., frente al Dña. M.A.S.R., frente al del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 20/12/2010, que ordenó imponer a Dña. M.A.S.R. una multa de 30.000,00 € por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en edificación de una nueva construcción de dos plantas de altura (baja más bajo cubierta) de más de 80 m<sup>2</sup> por planta y destinados a vivienda en SNU EP (HH) incumpliendo los arts. 6.3.19 y 6.3.14 de las Normas del P.G.O.U. en Urbana, La Cn Mnt -Mamblas 9157 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275.b) y 275.m) de la Ley 3/2009 de 17 de junio de Urbanismo de Aragón, expediente administrativo nº 1225313/2009. El acuerdo del propio Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 23/2/2011, que desestimó el recurso de reposición deducido contra el anterior; expediente administrativo nº46299/2011.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se anule la sanción de la vivienda propiedad del recurrente o, subsidiariamente se reduzca al mínimo legalmente establecido.

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a los hechos relevantes para la decisión del caso, conviene señalar que existen ya dos sentencias dictadas por esta Jurisdicción sobre la construcción objeto del presente proceso:

-La Sentencia dictada con fecha 16/3/2011 del procedimiento ordinario nº 393/2010 de este Juzgado (en la actualidad objeto de recurso de apelación).

-La Sentencia dictada con fecha 13/19/2010 del procedimiento ordinario nº 76/2010 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 2 de Zaragoza que es firme.

Así, en la Sentencia del procedimiento ordinario nº 393/2010 ya se indicaba:

*"Como hechos relevantes para la decisión del caso debe hacerse notar que de las alegaciones de la parte recurrente y de un atento examen del presente procedimiento y del expediente administrativo se desprende que sobre la finca de la recurrente, Dña. M.R., se construyó en un primer momento una destinada a uso agrícola y con posterioridad una nueva construcción, vivienda que nada tiene que ver con la anterior de uso agrícola. La construcción de la nueva vivienda tipo chalet o unifamiliar se constata en el reportaje fotográfico efectuado por la Policía de fecha 5/10/2009, que estaba en pleno proceso de construcción (folios 1 a 7 expediente 1.225.313/2009), lo que conllevó la orden de paralización de 29/10/2009 (folio 16). En la Sentencia dictada con fecha 13/9/2010 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 2 de Zaragoza se ha desestimado el correspondiente recurso contencioso-administrativo frente a la misma (documento aportado con la contestación a la demanda al nº 1) P.O. 76/2010 BI y también se indica que se ha procedido a una nueva edificación. La entidad de las nuevas obras de edificación de vivienda de dos plantas, de 80 m<sup>2</sup> cada una, viene constatada en el informe del Servicio de Inspección de 7 de enero de 2010, acompañado de reportaje fotográfico (folios 23 a 35 expediente 1.225.313/09)."*

Las pruebas practicadas en el presente proceso confirman estas consideraciones.

**TERCERO.-** Sobre la base de estos hechos, no cabe compartir las alegaciones de que se trata de obras legalizables, ya que se trata de una construcción de nueva planta de una edificación que no tiene que ver con la anterior, en una parcela que no es susceptible de edificación, en la medida en que se trata de suelo no urbanizable, de especial protección.

En la Sentencia del procedimiento ordinario 393/2010 señaló lo siguiente:

*"También hay que tener en cuenta que clasificándose el suelo donde se ha llevado a cabo la edificación como Suelo No Urbanizable de Especial Protección es aplicable lo dispuesto en el art. 197.2 de la Ley 5/99, Urbanística de Aragón, que*

*previene que, en este caso, se adoptarán los acuerdos de demolición, si procede, en cualquier momento.*

*Todas estas consideraciones desvirtúan las alegaciones de la parte recurrente cuando indica que en la actualidad es el domicilio habitual de su hijo, que dispone de suministro eléctrico, o que en la misma hay perros, todos ellos elementos que no son suficientes para considerar que la nueva construcción puede ser ajustada a la legislación urbanística.”*

**CUARTO.-** En cuanto a la fecha de construcción y a la eventual prescripción, también en la Sentencia del procedimiento ordinario 393/2010 se señala lo siguiente:

*“Por lo que se refiere a la alegación de prescripción, atendiendo a que son improcedentes las consideraciones sobre la fecha de la edificación, no es de aplicación la normativa alegada por la parte recurrente. Si la edificación estaba en pleno proceso constructivo en 5/10/2009 (denuncia de la Policía Local de esta misma fecha y reportaje fotográfico acompañado, folios 1 a 7 expediente 1.225.313/09), siguiendo las consideraciones de la contestación a la demanda, debe hacerse notar que dado que se inició el expediente de restablecimiento de legalidad urbanística por acuerdo de 22/2/2010 (folio 39) y adoptado el acuerdo de 27/4/2010 requiriendo la demolición de lo construido (folio 102), el expediente de restablecimiento de legalidad urbanística lo ha sido dentro del plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas, de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón”.*

De esta forma, no cabe compartir la alegación de que existe una prescripción de la infracción administrativa.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere a la alegación de caducidad del expediente sancionador, debe hacer notar que el plazo general de caducidad es de seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, y resulta que la tramitación del expediente ha durado menos de 6 meses (hasta la notificación), de donde cabe deducir que no se ha sobrepasado el plazo fijado, por lo que no concurre la caducidad alegada.

Debe hacerse notar que desde que se dictó el acuerdo de iniciación el día 5/10/2010 (folio 112) hasta que se notificó la resolución sancionadora el día 3/1/2011 (folio 129) no transcurrió el plazo de 6 meses, por lo que procede la desestimación del motivo de impugnación.

**SEXTO.-** Por lo que se refiere al principio de proporcionalidad de un atento examen de la resolución recurrida cabe concluir que se ajusta a dicho principio.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que los criterios fijados por el art. 131 LPAC no son exclusivos, como se desprende del dato de que dicho precepto indique se debe atender “especialmente” pero no “exclusivamente” a una serie de criterios. La resolución recurrida atiende a criterios para medir la gravedad de la infracción que tienen carácter objetivo y que tienen trascendencia a efectos de su valoración, como es la intencionalidad, los perjuicios por construir en suelo no urbanizable, el uso residencial de la construcción, la superficie de la construcción. La motivación efectuada es muy detallada y aplicada al caso.

Si bien por la recurrente se citan una serie de Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza, cabe hacer notar, en primer lugar, que el Ayuntamiento de Zaragoza debe aplicar la legislación vigente, que es lo que ha hecho en el presente caso.

El hecho de aportar una serie de Sentencias que estiman total o parcialmente recursos contencioso-administrativos seguidos por el mismo Letrado que formula el presente recurso contencioso administrativo, no son indicativas sino de que en determinados asuntos han concurrido elementos que han determinado la anulación de determinados actos administrativos. Pero la lectura de las Sentencias no tiene en el caso que nos ocupa mayor relevancia. También hay que tener en cuenta que existen otras muchas sentencias, algunas de las cuales dictadas por este Juzgador, que desestiman las alegaciones de la parte recurrente y confirman las resoluciones sancionadoras en materia de infracciones urbanísticas, y que no se han aportado.

En este sentido, cabe traer a colación una Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de Zaragoza (Roj: SJCA 6879/2007; Nº de Recurso:79/2007, Nº de Resolución 422/2007 de 29/11/2007), en la que se indica lo siguiente:

*“Lo primero que debe manifestarse es que el art. 131 de la Ley 30/92, regula tal principio como uno de los informadores de la potestad sancionadora de la Administración, tanto en su vertiente normativa como aplicativo, estableciendo esta última que se tendrán en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia. La STS de 11 de junio de 1992, establece que “con reiteración viene manteniendo la procedencia de concretar las sanciones administrativas en contemplación de la infracción cometida, graduándolas con el adecuado criterio de proporcionalidad insito en los principios ordenadores del Derecho sancionador, sopesando a tal fin las circunstancias concurrentes en el hecho constitutivo de la infracción sancionada, correspondiendo a la actividad jurisdiccional como se dice en la Sentencia de 26 de septiembre de 1990, no solo la facultad de subsumir la conducta del infractor en un determinado tipo legal sino también adecuar sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso se trata de la aplicación de criterios jurídicos plasmados en la norma escrita, e infetible de principios informadores del ordenamiento jurídico sancionador como son los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción”. En el caso que nos ocupa, la infracción cometida ha de calificarse como de grave; de conformidad con lo dispuesto en el art. 204.b) de la Ley 5/1999, y la sanción que puede imponerse va desde multa de 3.000,05 a 30.000,00 € ciertamente la Administración ha impuesto la sanción máxima posible, y ha actuado entendiendo que la construcción realizada, por su magnitud, reviste una especial gravedad, mereciendo dicha multa. Ciertamente tal circunstancia es importante y puede ser un criterio a ponderar, para determinar cual es la específica sanción que la conducta merece, ahora bien, también nos parece sumamente relevante, que la descripción de la conducta por la que se ha sancionado a la recurrente, podría constituir una infracción muy grave, de las previstas en el artículo 205 c) de la LUA, y en su caso, y de haberse tipificado en tal precepto, precisamente la sanción impuesta a la recurrente, sería la mínima de las posibles a imponer, circunstancia ésta que no deja lugar a dudas sobre la gravedad de la conducta. Por otra parte, en nada afecta al hecho que nos ocupa que en la zona exista servicio de basuras; limpieza ... entendemos que si se ha constituido, por las razones que sea, un núcleo de población, la salubridad e higiene de la zona, resulta un asunto insoslayable para el Ayuntamiento. Entendemos a su vez que existe intencionalidad, ya que en modo alguno se desconocía por la recurrente el carácter de la zona donde construía -nada ha manifestado en este sentido- y por último, pese a que así lo alega y mantiene, no se ha acreditado que por la Administración se esté actuando de manera desigual en perjuicio de la actora, ante circunstancias iguales, debiendo concluir manifestando, que en cualquier caso, desde la ilegalidad, no cabe invocar con eficacia, la supuesta vulneración del derecho a la igualdad.”*

En este sentido, tampoco es de acoger la alegación de falta de intencionalidad, pues se trata de una edificación completa que se construye sin ni tan siquiera ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de Zaragoza. Es obvio que no solicitó la licencia de obras al Ayuntamiento de Zaragoza ni, por ende, pudo ni tan siquiera obtenerla. Por otra parte, ante la intervención del Ayuntamiento de Zaragoza a través de la Policía Local, consta una solicitud de licencia sin aportar ningún tipo de documentación y una aceleración de la construcción, tal y como se indica en la referida Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 2 de Zaragoza.

Por lo que se refiere a los perjuicios, hay que tener en cuenta que la eventual existencia de zonas clasificadas como no urbanas en las que surgen construcciones de diferente tipo pueden llegar a obligar a las Administraciones Públicas a prestar determinados servicios que generen un coste no previsto ni planificado por las mismas, por la mera voluntad de quienes efectúan tales construcciones.

En definitiva, la sanción impuesta por importe de 30.000 €, se encuentra dentro de la horquilla prevista por el art. 204 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón y se impone por unos hechos que revisten la suficiente entidad. La construcción en Suelo No Urbanizable de Especial Protección podría incluso

calificarse como infracción muy grave, y elevarse la cuantía de la multa. El hecho de que se aluda en la resolución sancionadora a los correspondientes preceptos de la Ley 3/20009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón debe considerarse como un simple lapsus sin relevancia para la anulación, ni la modificación de la resolución sancionadora.

De otra parte, el hecho de que en determinados ámbitos, como es en materia de Catastro se considere como finca urbana, no tiene relevancia en el caso que ocupa, ya que la postura de la Hacienda Pública consiste en obligar a tributar por las edificaciones existentes, al margen de que sean o no conformes al planeamiento urbanístico. Se trata de una medida adecuada ya que la burla del ordenamiento jurídico sería aún mayor si construyéndose en suelo no urbanizable, además, el infractor no pagara impuestos.

En cuanto al régimen de la declaración de obra nueva, es preciso atender a la fijación por el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, que en su art. 24 Declaración de obra nueva otorga una nueva redacción al artículo 20 del texto refundido, de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que queda redactado del modo siguiente: *"4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de construcciones, edificaciones e instalaciones respecto de las cuales ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes, la constancia registral de la terminación de la obra se registrará por el siguiente procedimiento:*

*a) Se inscribirán en el Registro de la Propiedad las escrituras de declaración de obra nueva que se acompañen de certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título. A tales efectos, el Registrador comprobará la inexistencia de anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca objeto de la construcción, edificación e instalación de que se trate y que el suelo no tiene carácter demanial o está afectado por servidumbres de uso público general.*

*b) El asiento de inscripción dejará constancia de la situación de fuera de ordenación en la que queda todo o parte de la construcción, edificación e instalación, de conformidad con el ordenamiento urbanístico aplicable. A tales efectos, será preciso aportar el acto administrativo mediante el cual se declare la situación de fuera de ordenación, con la delimitación de su contenido.*

*c) Los Registradores de la Propiedad darán cuenta al Ayuntamiento respectivo de las inscripciones realizadas en los supuestos comprendidos en los números anteriores, y harán constar en la inscripción y en la nota de despecho la practica de dicha notificación."*

De esta forma, las consideraciones de la parte recurrente sobre estas actuaciones carecen de relevancia.

**SÉPTIMO.-** Sobre la calificación jurídica del suelo también en la Sentencia del procedimiento ordinario 393/2010 se señala lo siguiente:

*"La parte recurrente señala que se trata de una construcción en suelo urbano o que ha de ser así calificado. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que la clasificación del suelo conforme al Plan General de Ordenación Urbana vigente sigue siendo como Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario en la Huerta Honda, tal y como se desprende del informe del Servicio de Inspección Título VI de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U, en especial sus artículos 6.3.19 y 6.3.14 de 7/1/2010 (folio 23). En dicho tipo de suelo no es posible una construcción como la llevada a cabo por la actora, que, por otra parte, carecía de licencia de edificación.*

*Ciertamente, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (EL DERECHO EDJ 2003/9260, Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 3ª, S 18-3-2003, rec. 1300/2000. Pte: Sanz Bayón, Juan Manuel) señala lo siguiente: "Como es bien sabido, la*

*clasificación de un Suelo como urbano, no depende de la discrecionalidad de la Administración, autora del planeamiento urbanístico y de sus instrumentos, sino que dado su carácter reglado, depende única y exclusivamente de que ese suelo esté dotado de los servicios y condiciones establecidas en el artículo 78 de la Ley del Suelo de 1976, siendo determinante esa circunstancia fáctica para la necesaria clasificación de un suelo como urbano.”*

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se ha constatado que exista acceso viario público, sin diferenciación física de los elementos urbanos en todo el vial, suministro de agua, red de vertido y saneamiento, suministro de electricidad y alumbrado público. Entre otras cuestiones, hay que tener en cuenta que no se practicado prueba pericial específica al efecto.*

*Debe hacerse notar que la parte recurrente no ha manifestado la existencia de un "error", del Ayuntamiento de Zaragoza en lo referido a la categorización del suelo sobre el que la recurrente ha construido una vivienda, sino que discrepa de dicha clasificación, pero no cabe que por la vía de los hechos se modifique una norma jurídica como es el Plan General de Ordenación Urbana, ni tampoco transmutar la consideración jurídica de una determinada finca o porción de ella.*

*En este sentido, ya la Sentencia del Tribunal Supremo (EL DERECHO EDJ 1995/6938 Sala 3ª, sec. 5ª) de 18-10-1995 (rec. 3565/1991. Pte: Yagüe Gil, Pedro José) señalaba lo siguiente: "El único argumento que utiliza la parte recurrente es que, cualquiera que sea el origen de una urbanización, (legal o ilegal) si llega a estar consolidada sobre el terreno y el suelo llega a tener por la fuerza de los hechos las características que definen el suelo urbano (artículo 78.a) del Texto Refundido), v.g., estar comprendidas en áreas consolidadas por la edificación el menos en dos terceras partes, entonces el suelo es urbano a pesar de que el Plan diga otra cosa. Pero, al contrario, el artículo 78 bien claramente refiere el hecho de la urbanización a las previsiones planificadoras, pues habla de "inclusión por el Plan", de la forma en que el Plan determine" y de "la ejecución del Plan", señal inequívoca de que, como no podía ser de otra forma, es sólo el Plan; y no las infracciones urbanísticas, el que dirige e impone la acción urbanizadora (otra cosa son las consecuencias que pueda tener el no ejercicio por la Administración de sus facultades para velar por la legalidad urbanística, -que en el momento de confeccionar el Plan- puede obligar a incluir como urbano el suelo que de hecho lo es, pero no estamos ahora en ese trance, sino en pura materia de disciplina urbanística)".*

*SEPTIMO.- Finalmente, consignaremos que problemas similares a los que ahora nos ocupan -e incluso referidos a la misma urbanización- han sido ya examinados por este Tribunal y resueltos en la forma en que lo ha hecho la Sala de instancia -sentencias, entre otras, de 3 y 12 de Junio (Apelaciones 6763/90 y 7150/90), 15 de Julio (Apelación 8379/90) y 13 de Noviembre de 1992 (Apelación 9276/90) y 21 y 25 de Marzo de 1994 (Apelaciones 1148/91 y 1151/91), sentencias en las que se destaca la circunstancia de que el acuerdo de demolición se dicta después de la orden de suspensión con requerimiento de legalización que es inatendido, lo que determina, la aplicabilidad de las medidas protectoras de la legalidad urbanística previstas en el artículo 184 de la Ley del Suelo de 1976, que son operantes en todo tipo de suelo; y en segundo lugar, que de prosperar la tesis de la parte apelante de que su construcción se asienta en unos terrenos comprendidos en una zona con una edificación consolidada, a la planificación urbanística, tan racionalmente concebida y tan minuciosamente reglamentada, se sobrepondría, en casos similares al presente, suplantándola, la simple actuación fáctica de los interesados, sólo movidos por sus particulares intereses, y totalmente al margen de la Ley. El hecho, entonces, se convertiría en Derecho, de una forma anárquica, rompiendo el orden, la armonía y la coherencia propias de la institución planificadora (Sentencias de 15 de Julio de 1992, antes citada, 21 de Marzo de 1994 y 10 de Abril de 1995). "De forma más específica en relación con el caso que nos ocupa, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administración se ha realizado sobre suelo no urbanizable de especial protección N.º 1 de Zaragoza de 13/2/2008 (procedimiento ordinario 291/2007, citada por la Administración demandada) señala que "Dado que la construcción se ha realizado sobre suelo No Urbanizable de Especial Protección de Ecosistema Productivo Agrario de Huerta Honda, lo que se está ahora efectuando es una suerte de impugnación indirecta del Plan General de*

2001 que así lo establece. Pues bien ha de indicarse que no es posible impugnar una orden de demolición o cualquier otra orden que pretenda el restablecimiento. Departamento de Educación, Cultura y Deporte la legalidad urbanística, atacar la eficacia de una norma de planeamiento, como es el Plan General de Ordenación Urbana. Esta posibilidad conllevaría la imposibilidad del cumplimiento de la legislación urbanística, permitiendo que lo que puede ser posible en el trámite del ordenado planeamiento y por los mecanismos establecidos al efecto se sustituya por la fuerza de los hechos, por el establecimiento de un suelo urbano no querido, ni ordenado, ni planeado por la Administración, que es quien tiene la exclusiva competencia para hacerla.

*"No debe olvidarse que la exigencia de construir sólo en el suelo que ha sido clasificado como urbano y en las condiciones y requisitos establecidos en las normas del ordenamiento y sólo tras la obtención de la pertinente licencia, es el mecanismo adecuado que la Ley pone al alcance de la Administración, para evitar precisamente lo que el ordenamiento de la ciudad y la construcción del tejido urbano requieren. Lo contrario determina que se desposea del control público la actividad urbanizadora, para convertirse ésta en una mera consolidación de la voluntad de los titulares de los suelos"*

Tales consideraciones son plenamente aplicables en el caso que nos ocupa.

En cuanto a las posibilidades que se puedan ofrecer de legalización de viviendas, debe hacerse notar, por una parte, que el art. 6.2.11 del Plan General de Ordenación Urbana, citado en la contestación a la demanda, se refiere al suelo urbano consolidado, y, por otra parte, que la infracción urbanística debe analizarse de conformidad con lo dispuesto en el régimen vigente en el momento de comisión de los hechos.

De esta forma, no se aprecia que la actuación de la Administración infrinja el Ordenamiento jurídico y por ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 62 y 63 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder", no debe ser declarada nula, ni tampoco anulada.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

**OCTAVO.- Costas y recurso.-** No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art.139.1 LJCA).

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que no cabe recurso de apelación (art. 81 LJCA), dada la cuantía del procedimiento (no superior a 30.000 €, según la cuantía fijada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, cuya Disposición transitoria única "Procesos en trámite", señala lo siguiente: "Los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior.

## FALLO

**PRIMERO.-** Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña M.A.S.R. objeto del presente proceso (frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Sentencia).

**SEGUNDO.-** No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.